

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

32790 REAL DECRETO 2539/1986, de 5 de diciembre, por el que se determina la adscripción de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico y de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

Las funciones y competencias en materia de evaluación y gestión de las ayudas económicas, así como las de reinserción y atención social de los afectados por el síndrome tóxico, se atribuyeron por el Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo, en su disposición adicional primera, al Ministerio de la Presidencia.

Para el ejercicio de dichas funciones y competencias, el número 2 de la citada disposición adicional creó, bajo la dependencia directa del Subsecretario de dicho Departamento y con rango orgánico de Subdirección General, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, a la que posteriormente se dotó de la oportuna estructura administrativa, central y periférica, con su correspondiente catálogo de puestos de trabajo.

A su vez, el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, suprime el Ministerio de la Presidencia y, en el número 2 de su disposición adicional, atribuye las funciones que dicho Departamento tenía asignadas, en materia de prestaciones económicas y sociales del síndrome tóxico, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que, asimismo, quedan adscritos los servicios correspondientes.

Esta nueva adscripción de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico determina la necesidad de concretar su dependencia orgánica dentro de la actual estructura del citado Departamento ministerial.

Por otra parte, la necesidad de que el Instituto Nacional de Empleo asuma plenamente las competencias que como órgano gestor de la política de empleo le atribuye la Ley 51/1980, de 8 de octubre, gestionando aquellos programas que hasta ahora estaban encomendados a otras unidades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como la conveniencia de que la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo se dedique exclusivamente a la finalidad para la que fue creado, aconsejan introducir las adaptaciones necesarias para conseguir tales objetivos.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico queda bajo la dependencia directa del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, con su actual nivel orgánico, competencias, funciones, estructura administrativa y personal a su servicio.

Art. 2.º La Unidad Administrativa del Fondo Social Europeo, cuya Secretaría General tendrá nivel de Subdirección General, pasa a depender de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo le corresponderán exclusivamente las competencias que le fueron atribuidas por el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

Art. 4.º Las competencias que correspondían a la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad y que fueron encomendadas a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo en virtud de la disposición adicional del Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, serán asumidas por el Instituto Nacional de Empleo -Subdirección General de Promoción de Empleo-, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se desarrolle lo dispuesto en el presente Real Decreto, a todos los funcionarios y demás personal afectado por el mismo se les respetará su situación administrativa actual y continuarán percibiendo las retribuciones que tuvieren acreditadas en su integridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

32791 CORRECCION de errores de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 5 de agosto de 1985, páginas 24809 a 24815, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 50, donde dice: «Los estatutos de la Federación Catalana de Cajas de Ahorros serán aprobados por el Consejo de Economía y Finanzas»; debe decir: «Los estatutos de la Federación Catalana de Cajas de Ahorros serán aprobados por el Consejo de Economía y Finanzas».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

32792 LEY 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de archivos, siempre que éstos no sean de titularidad estatal (artículo 35.1.16). Igualmente le corresponde el desarrollo legislativo en materia de patrimonio de interés para la Comunidad Autónoma (artículo 36, 1. g), en el marco de la legislación básica del Estado.

Partiendo de ambas premisas, que suponen tanto un mandato como un título competencial, la presente Ley determina qué archivos y documentos deben o pueden ser objeto de especial protección, ya sean de titularidad pública o privada, y formula los derechos y deberes de aquéllos que sean sus propietarios o poseedores, compaginando el derecho de propiedad privada reconocido en la Constitución con las exigencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.

De igual modo, diseña el Sistema de Archivos de Aragón como un conjunto de órganos, Centros y servicios encargados de la custodia, conservación y protección de los bienes en él recogidos e integrados, y ello porque la finalidad última de esta Ley no es otra que mantener viva la documentación que ha generado nuestra historia y facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión, impulsando al respecto una política archivística coordinada y coherente con la eficaz gestión que corresponde ejercer a los poderes públicos de Aragón.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imágenes recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos y magnéticos.

Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones, como las obras de creación y de investigación editadas, y aquéllas que por su índole formen parte del patrimonio bibliográfico.

2. El patrimonio documental aragonés es parte del patrimonio documental español y está constituido por todos los documentos que, de cualquier época, reunidos o no en archivos, constituyen testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, procedentes de las Instituciones o personas, ubicados en Aragón.

Art. 2.º 1. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica y cultural.

2. Asimismo, se entienden por archivos las Instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

CAPITULO II

De los archivos públicos y privados

SECCIÓN PRIMERA

Archivos públicos

Art. 3.º 1. Son archivos públicos los conjuntos documentales producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los Organos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y las Entidades locales de su territorio, por los órganos, servicios, Entidades autónomas y Empresas públicas que dependen de ellos, por las personas jurídicas, en cuyo capital participan mayoritariamente aquéllas, y por las personas físicas o jurídicas gestoras de sus servicios públicos.

2. Las Instituciones y Entidades públicas mencionadas tienen la obligación de conservar debidamente ordenados los documentos de los archivos públicos, ponerlos a disposición de los ciudadanos de acuerdo con las disposiciones vigentes, no enajenarlos y no extraerlos de las correspondientes oficinas públicas, con excepción de los casos legalmente previstos, debiéndose guardar copia de los mismos, siempre que sea posible, hasta que finalice su utilización externa.

Art. 4.º 1. Una vez expirado el período de utilización administrativa en las Instituciones, Entidades, Servicios u Organismos comprendidos en el artículo 3.º, 1, que los hayan producido o recibido, los documentos serán objeto de una selección o expurgo, a fin de eliminar aquéllos que no posean interés administrativo o histórico.

2. Los criterios para la determinación de qué documentos tendrán tal consideración, se establecerán reglamentariamente en coordinación con la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos a que alude el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

En ningún caso se podrán destruir dichos documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o Entes públicos.

Art. 5.º 1. Realizado el expurgo, la documentación perteneciente a las Instituciones de la Comunidad Autónoma y a los Organos de ella dependientes será depositada periódicamente en el Archivo General de Aragón.

2. Si el carácter de la documentación así lo aconseja, el Departamento de Cultura y Educación podrá ordenar su depósito en el archivo local correspondiente.

Art. 6.º La disolución o supresión de cualquiera de las Entidades, Corporaciones, Organos o Empresas incluidos en el artículo 3.º, 1, comportará automáticamente el depósito de su documentación en el archivo que corresponda, salvo que en el acta de disolución o supresión se señale expresamente otro de los que integran el Sistema de Archivos de Aragón.

SECCIÓN SEGUNDA

Archivos privados

Art. 7.º 1. A los efectos de la presente Ley son privados los archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de derecho privado que ejerzan sus funciones básicas y principales en Aragón y radiquen dentro de su ámbito territorial.

2. Tendrán la consideración de documentos de carácter histórico aquellos documentos privados, mencionados en el apartado anterior, que la Ley de Patrimonio Histórico Español declara constitutivos del patrimonio documental:

a) Los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las Entidades y Asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las Entidades y Fundaciones y Asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

b) Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras Entidades particulares o personas físicas.

3. La Diputación General de Aragón podrá declarar históricos aquellos documentos que, sin alcanzar tal antigüedad, merezcan dicha consideración en atención a su especial relevancia o interés informativo, cultural o investigador.

Art. 8.º Son archivos privados de carácter histórico los que se encuentren en poder de las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 7.º que contengan fundamentalmente documentos considerados como históricos.

Art. 9.º El Departamento de Cultura y Educación iniciará, de oficio o a instancia de parte, el expediente para la declaración de archivo o documento histórico, en la forma que reglamentariamente se determine. En el expediente deberá constar informe favorable de la Comisión Asesora de Archivos.

La incoación del expediente sujeta al archivo o documento afectado a la aplicación provisional del régimen establecido para aquellos de carácter histórico.

Art. 10. La pérdida de la condición de histórico por un archivo o documento requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo en el que deberá constar informe favorable de la Comisión Asesora de Archivos.

Art. 11. 1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos por la presente Ley, o por resolución dictada de acuerdo con ella, vendrán obligados a:

a) Conservarlos y mantenerlos ordenados e inventariados, debiendo entregar una copia del Inventario al Archivo General de Aragón y otra al archivo local que territorialmente corresponda.

b) Solicitar o permitir que la ordenación e Inventario sea realizado por personal especializado designado por el Departamento de Cultura y Educación, en la condiciones que ambas partes acuerden.

c) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos, excluirllos o eliminarlos se estará a lo que reglamentariamente se determine.

d) Permitir a los estudiosos la consulta de tales archivos y documentos, siempre que ello no suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según lo establecido en la legislación vigente.

Los propietarios o poseedores de tales archivos y documentos podrán acordar con el Departamento de Cultura y Educación la forma en que dichas consultas podrán realizarse.

e) Restaurar los documentos deteriorados o convenir con el Departamento de Cultura y Educación su restauración.

f) Comunicar, de forma previa y fehaciente, al Departamento de Cultura y Educación cualquier enajenación o cambio de titularidad de la propiedad, posesión o detentación de los archivos y documentos.

2. Cuando los propietarios de archivos o documentos históricos incumplieren las obligaciones de conservación adecuada y acceso a la investigación prevista en el apartado anterior, el Departamento de Cultura y Educación podrá ordenar excepcionalmente el depósito provisional de éstos en un Centro del Sistema de Archivos de Aragón hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron el depósito.

Art. 12. 1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos podrán depositarlos en el Archivo General de Aragón o en el archivo que territorialmente corresponda de entre los que integran el Sistema de Archivos de Aragón.

A petición del interesado el archivo público correspondiente hará constar en catálogos la titularidad y procedencia de los fondos.

2. Podrán recuperarlos comunicando dicha intención con dos meses de antelación ante el Departamento de Cultura y Educación, siempre que garanticen a éste el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 11, 1.

3. Los titulares de archivos o documentos depositados en cualquiera de los Centros que integran el Sistema de Archivos de Aragón podrán consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.

Art. 13. Las personas y Empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar trimestralmente al Departamento de Cultura y Educación una relación de

los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan.

El Departamento de Cultura y Educación facilitará a las Instituciones, Corporaciones y Entidades públicas territoriales interesadas el acceso a dichas relaciones.

Art. 14. 1. Las personas físicas o jurídicas, poseedoras de archivos y documentos de carácter histórico, vendrán obligadas a poner en conocimiento de la Diputación General de Aragón toda enajenación que de los mismos se propongan realizar.

2. La exportación de archivos y documentos históricos y los derechos de expropiación, tanteo y retracto se regirán por las disposiciones correspondientes del Estado y por las normas establecidas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con aquéllas.

CAPITULO III

Del Sistema de Archivos de Aragón

Art. 15. El Sistema de Archivos de Aragón se configura como un conjunto de Organos, Centros y Servicios encargados de la protección y custodia de los archivos y documentos objeto de esta Ley, organizados de acuerdo con las disposiciones de la misma y con lo que reglamentariamente se determine.

Art. 16. El Departamento de Cultura y Educación coordinará los Centros que integran el Sistema de Archivos de Aragón, así como la sistematización, clasificación y propuesta de instrumentos de descripción de sus fondos documentales, sin perjuicio de aquellas otras funciones que puedan corresponderle en virtud de esta Ley o de las disposiciones que la desarrollen.

Art. 17. Como Organismo consultivo y asesor en materia de archivos se crea la Comisión Asesora de Archivos, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

En todo caso, los Vocales serán designados por el Consejero de Cultura y Educación entre personas de especial competencia en la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 18. 1. El Sistema de Archivos de Aragón está integrado por los siguientes Centros:

- a) El Archivo General de Aragón.
- b) Los archivos de las Diputaciones Provinciales.
- c) Los archivos municipales.
- d) Cualesquiera otros archivos de titularidad pública que pueda crear la Diputación General de Aragón, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran.

Estos archivos estarán constituidos por los fondos documentales de la Institución o Entidad titular y de sus Organismos dependientes, así como por aquéllos que les entreguen, por cualquier concepto, otras Corporaciones, Entidades o personas públicas o privadas.

2. Igualmente forman parte del Sistema de Archivos de Aragón aquéllos que, siendo de titularidad privada, sean considerados de uso público por recibir de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía igual o superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales en cuantía igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto.

3. Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares, y previa autorización del Departamento de Cultura y Educación, podrán integrarse en el Sistema de Archivos de Aragón con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señale la legislación vigente.

Art. 19. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse archivos de titularidad autonómica podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 20. Dependiente de la Diputación General de Aragón se crea el Archivo General de Aragón, cuyas funciones propias, sin perjuicio de las que puedan atribuirsele por otras disposiciones, son las siguientes:

- a) Recoger, instalar y conservar la documentación de las Instituciones propias de la Comunidad Autónoma y sus Organismos, así como promover y facilitar su consulta, difusión o estudio.
- b) Recoger toda la documentación histórica relativa a Aragón que pueda obtener o, en caso necesario, procurarse copia de la misma en soporte adecuado.
- c) Recibir los fondos documentales históricos que le sean donados o entregados en depósito, así como aquéllos que no puedan ser debidamente protegidos por el archivo al que legalmente corresponda.

Art. 21. En el caso de que los titulares de archivos incluidos en el artículo 18 no mantengan la documentación inventariada de acuerdo con las normas reglamentarias, que deberán dictarse conforme a la normativa internacional y guardada en locales que cumplan las condiciones adecuadas para asegurar su conservación y acceso, el Departamento de Cultura y Educación podrá ordenar su entrega a otro de los archivos del Sistema hasta que su titular no haya asegurado las mencionadas condiciones.

Art. 22. El Departamento de Cultura y Educación velará por la conservación y seguridad de los archivos y documentos que integran el Sistema de Archivos de Aragón y por la reintegración al mismo de aquéllos que se encuentren depositados fuera de la Comunidad Autónoma, bien sea en su forma original o en cualquier sistema de reproducción gráfica.

Art. 23. 1. El Departamento de Cultura y Educación procederá a la confección de un censo de los archivos y sus fondos documentales, incluyendo una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como su estado de conservación y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas públicas o privadas que sean propietarios o poseedores de archivos y documentos integrantes del Sistema de Archivos de Aragón, están obligados a cooperar con los Organismos y Servicios competentes en la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que puedan producirse, a los efectos de actualización del mismo.

Art. 24. La Diputación General de Aragón velará para que los propietarios, poseedores o conservadores de archivos y documentos que forman parte del Sistema de Archivos de Aragón respondan de las obligaciones y cargas que según los casos les correspondan.

El Departamento de Cultura y Educación podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales.

CAPITULO IV

De los medios personales y materiales

Art. 25. Todos los Centros integrados en el Sistema de Archivos de Aragón deberán contar con personal técnico especializado, en número suficiente y con el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Departamento de Cultura y Educación atenderá a la continua preparación de los archiveros en ejercicio.

Art. 26. Las Entidades y personas públicas o privadas titulares de archivos declarados históricos o integrados en el Sistema de Archivos de Aragón deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos, dando cuenta de tal consignación al Departamento de Cultura y Educación. Los titulares de Centros integrados en el Sistema de Archivos de Aragón deberán, para ello, consultar a la Comisión Asesora.

CAPITULO V

Del acceso a los archivos y documentos y de la difusión del Patrimonio Documental de Aragón

Art. 27. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Aragón y a la información en ellos contenida, siempre que éstos cumplan las condiciones para la consulta pública que se exigen en la presente Ley, sin que ello suponga riesgo para la seguridad de los documentos y de acuerdo, en todo caso, con las precisiones que reglamentariamente se establezcan.

2. La consulta y difusión con fines de estudio o investigación es condición inherente a los documentos regulados por esta ley, siempre que éstos cumplan las condiciones que para hacer posible la consulta pública establece la legislación vigente.

3. La consulta pública de los documentos declarados históricos o de los integrados en el Sistema de Archivos de Aragón no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

4. En orden a la difusión de los documentos integrantes del Sistema de Archivos de Aragón y al apoyo de su investigación, el Departamento de Cultura y Educación, oída la Comisión Asesora de Archivos, establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las Instituciones, Entidades y Corporaciones de carácter público y a las personas privadas.

Art. 28. La salida de su sede de documentos conservados en archivos de uso público, aunque ésta fuera temporal, deberá ser autorizada por el Departamento de Cultura y Educación.

Art. 29. La Diputación General, a través del Departamento de Cultura y Educación, velará por la conservación y protección de los bienes que, reunidos o no en archivos, formen parte del patrimonio documental, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO VI

De las infracciones en materia de patrimonio documental

Art. 30. 1. Salvo que sean constitutivas de delito, constituye infracción administrativa toda vulneración de las prescripciones

contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento de las medidas de conservación.
- b) La destrucción o deterioro de fondos pertenecientes al Patrimonio Documental de Aragón.
- c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de archivos y documentos a los que se refiere la presente Ley.
- d) Dificultar o imposibilitar la consulta de los archivos y documentos respecto de los que esté establecida dicha obligación.
- e) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía en la Administración en relación con el Patrimonio Documental de Aragón.

3. Las infracciones se sancionarán, en vía administrativa, previa incoación y tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

4. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio documental.

Art. 31. Los Organos competentes para imponer sanciones y las cuantías máximas de estas son las siguientes:

- a) El Jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos, las multas hasta 100.000 pesetas.
- b) El Director general del Patrimonio Cultural, las multas hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) El Consejero de Cultura y Educación, las multas de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas, hasta 25.000.000 de pesetas.
- d) La Diputación General de Aragón, las multas de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

Los archivos de titularidad estatal ubicados en la Comunidad Autónoma serán gestionados por el Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General, de conformidad con la legislación del Estado, en los términos de los Convenios que, en su caso, se suscriban.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los archivos que, en virtud de esta Ley, quedan integrados en el Sistema de Archivos de Aragón y no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad, organización y acceso que reglamentariamente se establezcan, tendrán un plazo máximo de dos años para subsanar sus deficiencias, a partir de la publicación de la normativa correspondiente.

Segunda.-Los comerciantes de documentos históricos tendrán el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, para realizar la comunicación inicial que establece el artículo 13.

Tercera.-En tanto no se determine reglamentariamente el procedimiento para su eliminación o expurgo, la destrucción de cualquiera de los documentos públicos que formen parte del sistema de archivos de Aragón, deberá contar con la autorización previa del Departamento de Cultura y Educación, oída la Comisión Asesora de Archivos.

Cuarta.-En un plazo de seis meses la Diputación General de Aragón procederá a la constitución de la Comisión Asesora de Arhivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los titulares de los archivos de uso público integrados en el Sistema de Archivos de Aragón podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas, para su aprobación, al Departamento de Cultura y Educación, previo informe de la Comisión Asesora de Archivos.

Segunda.-Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1986.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación
General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 120, 1 de diciembre de 1982)